

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. junio veintitrés de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00238-00 de BARCO VARGAS S.A.S. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad BARCO VARGAS SAS actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que BARCO VARGAS S.A.S es una persona jurídica de derecho privado constituida en Bogotá D.C., constituida inicialmente con el nombre de BARCO VARGAS LTDA. Que En la actualidad, BARCO VARGAS S.A.S se encuentra en proceso de liquidación.

Señala que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES realizó requerimiento a BARCO VARGAS S.A.S en liquidación por una presunta deuda en materia de aportes pensionales Con ocasión de ello, se indicó a la entidad que podría proceder a depurar su deuda a través del Portal del aportante de Colpensiones, mismo que es el gestor adecuado para lograr la reducción de la deuda a través de la realización de las aclaraciones correspondientes.

Indica que atendiendo a lo referido, se procedió a registrar a BARCO VARGAS S.A.S en el portal del aportante de Colpensiones, el día 24 de mayo de 2021 y Para completar el registro correspondiente ante dicha plataforma y que sea entregado certificado digital, se debieron aportar los siguientes documentos: • Copia de la C.C del representante legal. • Copia del RUT actualizado. • Copia de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

Dice que El día 24 de mayo de 2021 se presentaron dichos documentos ante la plataforma digital de COLPENSIONES. y El día 25 de mayo de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) rechazó el otorgamiento del certificado digital, por considerar que no hay una correspondencia entre el RUT entregado y el nombre de la persona a la que se le hizo el requerimiento. Tal situación se dio, en la medida que el requerimiento fue realizado por la entidad, en nombre de BARCO VARGAS LTDA y no en nombre de BARCO VARGAS S.A.S.

Refiere que El día 02 de junio de 2021, se comunico con el chat de solución de problemas del portal del aportante de COLPENSIONES, informando que la discordancia entre los dos nombres, tiene que ver con el cambio de tipo societario, por lo que le indicaron que la solución que se debe plantear al respecto era aportar nuevamente el RUT, actuación que se realizó en el soporte en línea.

Manifiesta que a la fecha, continua sin solucionarse el problema referido, por lo que no ha podido ingresar a la plataforma de la entidad para conocer el estado de la deuda y organizar la misma y Ante las circunstancias que se presentan en la entidad, no ha sido posible acceder al portal del empleador para realizar las aclaraciones correspondientes, situación que pone en peligro el patrimonio de la sociedad en la medida que es el único medio dispuesto por la entidad para proceder a depurar o aclarar las deudas que se tienen con la entidad.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se DECLARE que la entidad accionada se encuentra lesionando el derecho fundamental al debido proceso. QUE SE TUTELEN los derechos fundamentales que se encuentran siendo vulnerados por la entidad accionada. Y se ORDENE a la entidad accionada, autorizar el certificado digital de la sociedad actora en la plataforma portal del empleador de COLPENSIONES, de manera que se permita hacer la depuración correspondiente de todos y cada uno de los datos que allí se establecen y que constituyen una deuda a cargo de la entidad. Que se ADOPTEN las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de los derechos fundamentales.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de junio 10 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **COLPENSIONES**

Dice en su respuesta que Verificado el sistema de acciones constitucionales, se percatan de la existencia de otra acción de tutela que cura en el Juzgado 060 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310906020210014700 y que conserva igualdad de partes, hechos y pretensiones a la presente acción.

Que la tutela mencionada se encuentra en etapa admisorio bajo Auto de fecha 08 de junio de 2021 y que ya fue contestado por Colpensiones en oficio enviado al Despacho el día 10 de junio de 2021. Por lo Que Colpensiones se encuentra a espera de pronunciamiento del Juez Constitucional respecto del caso en concreto.

Señala que Teniendo en cuenta la identidad de partes, hechos y pretensiones que se presenta en el caso bajo examen, se ruega a su despacho, declarar que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia de lo anterior se NIEGUE la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho.

Colpensiones solicita se archive la presente acción por encontrarse inmerso en una acción temeraria por parte de la empresa BARCO VARGAS SAS.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por Colpensiones este Despacho dispuso mediante auto de junio 17 de 2021 oficiar al Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento para que informara lo pertinente y una vez notificado dio respuesta enviando copia del auto que admite la tutela y la petición de tutela incoada por BARCO VARGAS SAS a través de apoderado contra La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la sociedad BARCO VARGAS SAS a través de apoderado para solicitar se ORDENE a la entidad accionada, autorizar el certificado digital de la sociedad actora en la plataforma portal del empleador de COLPENSIONES, de manera que se permita hacer la depuración correspondiente de todos y cada uno de los datos que allí se establecen y que constituyen una deuda a cargo de la entidad. Que se ADOPTEN las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a

la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte señaló:

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “**(i) identidad de partes**; **(ii) identidad de hechos**; **(iii) identidad de pretensión** y **(iv) la ausencia de justificación razonable** en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. **T-272 de 2019**.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En el caso materia de estudio, se reúnen todos los elementos constitutivos de la temeridad, ya que hay identidad de partes; identidad de hechos; identidad de pretensiones; y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, pues se observa que primero se presentó la tutela de la cual conoce el Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ya que dicho Juzgado produjo la admisión de la demanda mediante auto de 8 de junio de este año, y este Juzgado, admitió la tutela con fecha 10 de junio de este mismo año, por consiguiente, y dando alcance a lo dicho por la Corte Constitucional el amparo aquí impetrado ha de negarse,

toda vez que no hubo justificación alguna de la parte accionante de haber presentado dos tutelas solicitando lo mismo.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **BARCO VARGAS S.A.S.** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d5a9c67b34b217998590429a4dc32754f0093158ec88fd09b10ce73a8586f**

Documento generado en 23/06/2021 07:41:09 AM